



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 7 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Acta de Comparecencia remitida por la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo, propiedad de M.E.H.V., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 456/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

## II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, iniciado de oficio.

La Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, con fecha 22 de noviembre de 2004, trasladó al Cabildo de Gran Canaria copia del acta de comparecencia efectuada ante dicha fuerza por M.E.H.V., a las 23:20 horas del día 19 de noviembre de 2004, dando cuenta como perjudicada de los daños producidos en el vehículo de su propiedad, al circular por la carretera GC-200 desde Agaete, a la altura del Andén Verde.

Por Resolución del Consejero de Obras Públicas e Infraestructuras de la Corporación Insular de fecha 10 de diciembre de 2004 se acordó el inicio del expediente de responsabilidad patrimonial, lo que se comunicó a la perjudicada concediéndole término por siete días para la formulación de alegaciones, aportación de documentos, información sobre el accidente y proposición de las pruebas pertinentes.

2. La parte interesada se personó en el expediente, a través de representante debidamente acreditada, en escrito registrado de entrada el 27 de enero de 2005, mediante el que solicita ser indemnizada en la cantidad de 1.893,82 euros, importe de los daños causados en su vehículo. También acompaña copia del permiso de circulación a su nombre, permiso de conducir, copia del D.N.I. y recibo justificativo del pago de la prima por el seguro concertado correspondiente a la fecha en que ocurrió el accidente. Éste acaeció, según relata, a las 22,30 horas del día 19 de noviembre de 2004 en el lugar anteriormente reseñado, al encontrarse con varias piedras en la carretera, no pudiendo esquivarlas ya que ocupaban la totalidad de la calzada, oyendo un gran estruendo en los bajos de su vehículo. Indica que fue testigo presencial de lo ocurrido L.M.R., de quien presenta una declaración escrita explicativa de su versión, confirmando que circulando en la misma dirección que la accidentada se encontró a la altura del punto conocido como Andén Verde con la calzada invadida por piedras y a continuación el vehículo dañado, parado y con las luces de emergencia encendidas, solicitándole su propietaria ayuda para que circulase detrás de ella hasta la Aldea de San Nicolás, porque su vehículo sólo respondía a una marcha por el fuerte golpe recibido en la parte baja a causa de dichas piedras.

3. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año legalmente previsto [art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero].

4. La legitimación activa corresponde a la parte personada en el procedimiento, como propietaria del vehículo dañado, que ha sufrido menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

A su vez, la legitimación pasiva del Cabildo de Gran Canaria resulta de su condición de órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de conservación y explotación de carreteras.

5. Se ha superado el plazo establecido de seis meses para la conclusión del expediente fijado en el art. 13.3 de dicha norma reglamentaria en relación con el art. 42.2 de la LRJAP-PAC, plazo al que hay que atenerse al no haberse acordado la ampliación del plazo indicado. No obstante, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento (arts. 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

6 En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en infracciones formales que obstan un Dictamen de fondo.

### III

1 a 5.<sup>1</sup>

6. La Propuesta de Resolución, elaborada el 24 de octubre de 2006, no considera acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido y propone la desestimación de la reclamación por entender que no se ha podido acreditar la permanencia en el tiempo de las piedras que ocasionaron los daños. Sobre esta circunstancia se argumenta en la Propuesta de Resolución que tal período de tiempo no hubo de ser amplio como lo evidencia el hecho de que el Servicio Técnico de Obras Públicas no tuvo constancia de la existencia de otros accidentes en la vía ese día por la misma causa, por no recibirse avisos, ni constar en los partes de trabajo de la empresa encargada de la conservación, ni plantearse otras reclamaciones.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Además considera la Propuesta de Resolución que la producción del daño se causó en una carretera secundaria rodeada en su mayor parte de taludes de decenas y decenas de metros de altura a lo largo de más de 65 kilómetros de longitud de la vía, taludes que por ser de montaña, no son verticales, sino con pendientes no muy pronunciadas, características que dificultan o imposibilitan la adopción de medidas para evitar que caigan piedras en cada uno de los puntos de esta vía.

Finalmente sostiene la Propuesta de Resolución el razonamiento de que el accidente se produce estando las piedras ya depositadas en la vía, según reconoce la reclamante, existiendo una visibilidad directa de 90 metros, sin que el vehículo que le precedía sufriera ningún daño. Invoca en apoyo de dicho razonamiento, en aras a exonerar a la Administración de responsabilidad patrimonial en el presente caso y cita de determinada resolución judicial, adoptada en supuesto enjuiciado que se indica muy similar, la obligación que pesa sobre los conductores de vehículos de respetar los límites de velocidad establecidos, así como de detener la marcha, dentro de los límites de su campo de visión, ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. Estas obligaciones la Propuesta de Resolución entiende que no fueron cumplidas por la reclamante en el supuesto ahora analizado. No obstante no consta en el expediente que se haya practicado prueba alguna al respecto para sostener dicho aserto, lo que incumbe a la Administración actuante.

7. La solución propugnada en la Propuesta de Resolución no la consideramos ajustada a Derecho al entender que de lo actuado, en cambio, sí se desprende que estamos a la presencia de un daño cierto y evaluable económicamente, que la parte interesada no tiene el deber de soportar, ocasionado por el funcionamiento normal del servicio público de carreteras.

Patentiza esta apreciación la circunstancia de estar asumido, sin ser cuestión discutida, el hecho de haberse producido el desprendimiento de piedras desde el risco contiguo a la carretera, hacia la calzada destinada a la circulación de vehículos, en la zona donde se produjo el accidente. Y asimismo que las piedras desprendidas originaron los desperfectos en la parte baja del automóvil que resultó dañado, según la versión de la parte perjudicada. Está corroborada esta circunstancia por la declaración verificada por la testigo, conductora del vehículo que circulaba detrás del coche que resultó averiado y que auxilió a la afectada. La denuncia ante la Policía Local de San Nicolás de Tolentino se efectuó de inmediato y obra las características de los daños sufridos que se especificaron en la misma comparecencia, como única avería detectada en ese momento, sin perjuicio de lo

que se observe en el taller. Y además, por último, resulta visible la realidad de los daños denunciados en las fotografías aportadas por la parte perjudicada.

Entendemos en el presente supuesto procedente la estimación de la reclamación, con asunción de la obligación del resarcimiento por parte de la Administración a cuyo cargo está la conservación de la carretera y sus elementos accesorios, atribuible al funcionamiento del servicio en cuestión, indemnizando a la parte perjudicada en la cantidad de 1.893,82 euros, que corresponde al importe reclamado como resarcimiento por el coste de la reparación del vehículo, suma que debe ser actualizada a la fecha en que se dicte la resolución, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no se considera conforme a Derecho pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, se dictamina que ha de indemnizarse a la parte interesada en la cuantía de 1.893,82 euros, importe del daño efectivamente causado, más el importe que resulte de la actualización precedente en aplicación de lo ordenado en el art. 141.3 LRJAP-PAC.